

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300120160027600</b>	Divisorios	SERGIO LEON SANCHEZ DIAZ	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO	Auto requiere parte demandante, art. 317 C.G.P.	13/04/2023	1	
<b>05615310300120160044100</b>	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALINDA PATRICIA ARRIETA ORTEGA	Auto termina proceso por desistimiento tácito art. 317 C.G.P.	13/04/2023	1	
<b>05615310300120230009400</b>	Verbal	CARLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ	CONSTRUC TIERRAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/04/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	BERTHA INES SANCHEZ DIAS Y OTROS
DEMANDADOS	JOSE DAVID SANCHEZ OSORIO y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00276-00
AUTO (S):	299
DECISION	REQUERIMIENTO ART. 317 CGP

Revisado el presente proceso, se observa que a la fecha no se ha cumplido con la orden de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 020-50182 objeto de este proceso, dispuesta en auto del 11 de septiembre de 2019 y para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, librando el Despacho Comisorio No. 016 del 04 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se le confiere a la parte actora el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, para que cumpla con la carga procesal, esto es, ejecutar las acciones pertinentes a fin de consumir el secuestro del bien inmueble objeto de división.

Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme el art. 317 del C.G.P., decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba376a4adb3fa0a8e9c6bc469651abe5817c2fbbbc3ac77f852447d529e4f2**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

**Constancia Secretarial: Rionegro, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).** Se deja constancia que revisado el presente proceso no tiene embargado el remanente.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ROSALINDA PATRICIA ARRIETA
RADICADO	05615-31-03-001-2016-00441
AUTO (I):	315
DECISION:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 17 de abril de 2018, sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal b del num. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**“Artículo 317.** *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)*

*(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...).*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el mismo cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 07 de marzo de 2018 y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 17 de abril de 2018 que aprobó la liquidación de costas; sin que la parte demandante realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, por lo que resulta forzosa la aplicación de la figura en comento, por cuanto el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene dos años de inactividad.

Teniendo lugar a que la medida de embargo de salario decretada por auto del 12 de enero de 2017, no fue perfeccionada, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b del num.2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante previa aportación de copias y el arancel judicial.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b07017e85dd3a6a01dc5a97c1f5d7d80d1535f59dfb32517257e33dd09a160**

Documento generado en 13/04/2023 03:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

**TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso:	PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	CARLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ y JUAN SANTIAGO CASTRILLON GOMEZ
Demandado:	CONSTRUC TIERRAS S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00094-00
Auto (I):	No. 313

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, esto es si es la resolución de contrato tal como se denomina en la referencia del poder y demanda, o que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa, ello si se tiene en cuenta la manifestación del hecho décimo de la demanda sobre restituciones mutuas.
2. En la parte introductoria de la demanda, en los hechos quinto, séptimo, noveno y décimo primero, entre otros, como en la declaración principal se hace alusión a un “*contrato de compraventa*” y en las declaraciones secundarias alude a una “*promesa de contrato de compraventa*”, motivo por el cual deberá efectuar la respectiva corrección.
3. Deberá allegar certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto del contrato

de compraventa o promesa de compraventa.

4. Deberá allegar el contrato del cual pretende su resolución o se declare su incumplimiento.
5. Allegará la prueba documental señalada en el escrito de demanda referente a las Escrituras Públicas allí indicadas, E.P. 1007 del 08 de julio de 2017 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral y 612 del 2018 de la misma Notaría.
6. Deberá allegar la constancia notarial de no asistencia por parte de la sociedad demandada, el 28 de febrero de 2022 a la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Antioquia, para suscribir la correspondiente Escritura Pública.
7. En el hecho segundo de la demanda, se indica que se pactó por precio total a la compraventa la suma de \$170.000.000., un primer pago se haría el 26 de julio de 2021 por \$17.000.000.oo y un segundo pago el 28 de febrero de 2022 por \$153.000.000.

Teniendo en cuenta que en el punto 4.2.1 Primera Declaración Secundaria, solicita se ordene al señalado como incumplido el pago de \$153.000.000.oo, indicará el juzgado si la parte demandada cumplió con el pago que debía realizarse el 26 de julio de 2021 por \$17.000.000.

De haberse realizado dicho pago, indicará la forma en que se hizo.

8. En el hecho décimo y la pretensión quinta secundaria, solicita reconocimiento y pago de un interés de mora por los dineros dejados de cancelar por la parte señalada como incumplida, indicando si lo pretendido es una indemnización y a razón de qué, por lo que al respecto deberá indicar desde qué fecha solicita dicho reconocimiento, aportando el cálculo de la misma con base en el interés fijado mes a mes hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior, deberá tener en cuenta que, por tratarse de una obligación de carácter civil, dichos intereses deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

9. Deberá realizar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., el cual deberá ser aportado de manera razonada



discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan y teniendo en cuenta los pagos que hubiere realizado la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que solicita le sea reconocida la cláusula penal pactada en el contrato o promesa de contrato de compraventa y el reconocimiento y pago de interés moratorio.

10. Deberá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar mediante la deprecada inspección judicial.
11. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por ELKIN HERNAN GIRALDO con c.c. 71.783.520 y SANDRA MARCELA TAMAYO con c.c. 43.627.053 en contra de DUVAN ARLEY PARRA MIRA con c.c. 1.026.155.892, KAREN EUGENIA PARRA MIRA con c.c. 1.026.143.908 y KEYLA MAROYRI PARRA MIRA con c.c.1.026.150.018.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d530eaa3d10c3f42545d19c88acb3aba12e40c2a5f22ffc74b80f83d4bd2701**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**